
REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA
LIBRE COMPETENCIA

ACUERDO EXTRAJUDICIAL N° 33/2024

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

PROCEDIMIENTO : Artículo 39 letra ñ) del D.L. N° 211
ROL : AE N° 33-2024
SOLICITANTES : 1. Fiscalía Nacional Económica
2. Cobre Cerrillos S.A.
3. Nexans Chile S.A.
4. Elaboradora de Cobre Viña del Mar S.A.
5. Colada Continua Chilena S.A.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero: A folio 4, el 3 de octubre de 2024, Jorge Grunberg Pilowsky, en representación de la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”), ambos domiciliados para estos efectos en Huérfanos 670, piso 8, Santiago; Claudio Lizana Anguita, en representación de Cobre Cerrillos S.A. (“Cocesa”), ambos domiciliados para estos efectos en Candelaria Goyenechea N° 3900, oficina 303, Vitacura; Macarena Naranjo Opazo, en representación de Nexans Chile S.A. (“Nexans”), ambos domiciliados para estos efectos en Avenida El Golf N° 99, piso 7, Las Condes; Andrés Rioseco López, en representación de Elaboradora de Cobre Viña del Mar S.A. (“Covisa”), ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea N° 3120, piso 3, Las Condes; y Radoslav Depolo Razmilic, en representación de Colada Continua Chilena S.A. (“Colada Continua”, junto con Cocesa, Nexans, Covisa, y la FNE, las “partes”), ambos domiciliados para estos efectos en Alonso de Córdova N° 2860, oficina 504, Vitacura; suscriben un acuerdo extrajudicial que ponen en conocimiento de este Tribunal, solicitando su aprobación (“Acuerdo Extrajudicial”), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 letra ñ) del Decreto Ley N° 211 (“D.L. N° 211);

Segundo: Al folio 7, el 11 de octubre de 2024, se citó a las partes a una audiencia que tuvo lugar el 18 de octubre de 2024, según consta en certificado a folio 20;

Tercero: Las partes indican que el Acuerdo Extrajudicial tiene como antecedente la investigación Rol N° 2607-20 que la FNE instruyó de oficio el 6

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

de febrero de 2020 (“Investigación”), relativa a un acuerdo de colaboración entre Cocesa, Nexans y Covisa (“Accionistas”), para la producción conjunta de alambroón de cobre a través de Colada Continua, sociedad anónima creada en 1987.

En cuanto a la estructura de propiedad de Colada Continua, detallan que tanto Cocesa como Nexans cuentan con un 41% de las acciones en la sociedad, mientras que Covisa es propietaria del 18% restante. Adicionalmente, señalan que su directorio se encuentra compuesto por dos representantes de Cocesa, dos de Nexans y uno de Covisa. Añaden que, al menos desde 2017 hasta la actualidad, todos los directores de Colada Continua han ejercido simultáneamente como altos ejecutivos de las compañías Accionistas o empresas relacionadas a estas.

En cuanto al objeto del Acuerdo Extrajudicial, las partes explican que las diligencias y el análisis realizados en el marco de la Investigación se centraron en la producción conjunta de alambroón de cobre, el cual es empleado como insumo para la fabricación de cables eléctricos de cobre de baja, media y alta tensión, por lo que el Acuerdo Extrajudicial de autos no comprende otros servicios, mercados o segmentos;

Cuarto: Respecto a la Investigación, las partes señalan que se pudo comprobar que, para planificar la producción de alambroón de cobre, cada Accionista comunica al gerente general de Colada Continua su proyección de demanda de alambroón de cobre para el año siguiente. Por su parte, el gerente general informa al directorio la proyección anual de producción que cada accionista había informado previamente, identificando aquel destinado a exportación.

Adicionalmente, la Investigación daría cuenta de que los únicos resguardos de Colada Continua para prevenir conductas anticompetitivas son el artículo 5° del Código de Ética y, desde el 2023, la presencia de un abogado experto en materias de libre competencia en las sesiones de directorio;

Quinto: El Acuerdo Extrajudicial explica que, a juicio de la FNE, el hecho de que altos ejecutivos de cada una de las Accionistas, que son competidoras en la industria de cables eléctricos de cobre, se reúnan en sesiones de directorio de Colada Continua y conozcan las toneladas de insumos que requerirán para fabricar sus productos el año siguiente, genera riesgos de coordinación en el mercado de cables eléctricos de cobre. En este caso específico, la FNE considera que dichos riesgos pueden ser mitigados a través de las medidas ofrecidas en el Acuerdo Extrajudicial;

Sexto: Por su parte, las Accionistas declaran que: **(i)** comprenden los riesgos levantados por la FNE durante la Investigación, por lo que han aceptado las medidas de mitigación ofrecidas en el Acuerdo Extrajudicial; **(ii)** no obstante, enfatizan que lo anterior no importa, en modo alguno, el reconocimiento de

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

haber incurrido en una o más infracciones a la normativa de libre competencia. Por el contrario, sostienen no haber incumplido nunca la regulación vigente desde la constitución misma de Colada Continua, sin coordinar su actuar competitivo a través del directorio de dicha sociedad o de cualquier otro modo; y **(iii)** las medidas comprendidas resultan adecuadas y suficientes para mitigar efectivamente los riesgos teóricos esbozados por la FNE y cautelar la libre competencia en el mercado de cables eléctricos de cobre;

Séptimo: De esta manera, y sin perjuicio de que este Tribunal da por reproducidas la cláusula sexta del Acuerdo Extrajudicial y sus respectivos Anexos, todos a folio 4 de autos, Colada Continua y las Accionistas se comprometen, en un plazo de tres meses contados desde la aprobación del acuerdo, a implementar y ejecutar las siguientes medidas:

- a. Estructura societaria y administración de Colada Continua, proponen:
 - i. Modificación de la estructura societaria, para conformarse como sociedad por acciones, sin contar con un directorio.
 - ii. Administración a cargo de un administrador que reemplaza al cargo de gerente general. El administrador tiene un carácter unipersonal e independiente, para lo cual se establecen diversos requisitos.
 - iii. Periodo de inhabilidad del administrador de un año contado desde el cese de sus funciones para ofrecer servicios a las Accionistas ni sus relacionadas.
 - iv. Obligaciones del Administrador: se establece que el Administrador deberá efectuar una declaración jurada indicando: **(a)** que conoce su responsabilidad personal por infracciones a la libre competencia y violaciones al programa de cumplimiento que establece el Acuerdo Extrajudicial; **(b)** que ejercerá sus funciones en exclusivo interés comercial de Colada Continua. Junto con ello, también por declaración jurada, debe hacer constar que eliminará la información de que se haya impuesto en el ejercicio de su cargo, al término de sus funciones.
 - v. Determinación de las facultades del Administrador, que ostenta la representación amplia de Colada Continua en todo tipo de materias, junto con todas las aquellas que se determinen en los estatutos de la sociedad. Proponen que, tratándose de ciertas decisiones que comprometan a la sociedad de manera relevante en su patrimonio y negocios, el Administrador deberá contar con la aprobación previa de los Accionistas que representen, al menos, el 80% de las acciones con derecho a voto de Colada

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Continua (“Decisiones Relevantes”). Tales Decisiones Relevantes se encuentran enlistadas y descritas en el Anexo N° 1 del Acuerdo Extrajudicial.

- vi. Reglas en torno a la independencia de cargos ejecutivos relevantes de Colada Continua, respecto de las Accionistas.
 - vii. Formalidades de la junta de accionistas, como única instancia de reunión entre las Accionistas y de ellas con el Administrador. Se dispone que debe estar presente siempre el oficial de cumplimiento y aspectos formales en torno a la convocatoria y registro de las sesiones.
 - viii. Restricciones a la información tratada en las juntas de accionistas, estableciéndose un catálogo de materias respecto de las cuales está estrictamente prohibido intercambiar información de las Accionistas que no sea de público conocimiento.
- b. Información intercambiada entre Colada Continua y las Accionistas: se propone establecer un control respecto al manejo y flujos de información entre Colada Continua y las Accionistas, y viceversa, definiendo un catálogo taxativo de información susceptible de ser compartida, determinando ejecutivos y empleados que pueden participar en dicho intercambio, y aquellos que pueden participar en las comunicaciones atinentes a la relación comercial con Colada Continua, según consta en los Anexos N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7. Al efecto, se establecen capacitaciones impartidas por el gerente de cumplimiento para los ejecutivos y empleados de Colada Continua y de las Accionistas.
- c. Gerencia de cumplimiento: Colada Continua deberá designar un gerente de cumplimiento, conforme a los requisitos que detalla el Acuerdo Extrajudicial. Asimismo, se regula su designación y supervisión, las causales de remoción del cargo y las funciones que deberá cumplir.
- d. Programa de cumplimiento: se establece la obligación de Colada Continua de elaborar un programa de cumplimiento que comprenda, entre otras materias, la confección de un manual, un sistema de denuncia anónima, el establecimiento de un régimen de medidas disciplinarias y la elaboración de programas de capacitación. Explican que ello se implementará siguiendo los lineamientos de la FNE en la materia y que el programa será sujeto a auditorías que evalúen su efectividad, desempeño, falencias y espacios de mejora cada dos años, según las directrices que establece el Acuerdo Extrajudicial.
- e. Obligación de acceso abierto: Colada Continua no podrá negar la provisión de servicio de maquila para la producción de alambrón de

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

cobre o venta de alambón de cobre terminado a quien así lo solicite, siempre que exista capacidad disponible y la compra de cátodos y/o sulfato de cobre sea efectuada a por cuenta y riesgo, salvo las operaciones que detalla el Acuerdo Extrajudicial.

- f. Extensión de las colaboraciones entre las compañías: las Accionistas y sus relacionadas se comprometen a comunicar a la FNE, con una anticipación de al menos 30 días a su materialización, cualquier acuerdo de colaboración distinto al de Colada Continua. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV del D.L. N° 211;

Octavo: Las partes exponen que los términos del Acuerdo Extrajudicial prevalecen por sobre las disposiciones de los estatutos, pactos de accionistas y cualquier otro instrumento que rija el funcionamiento de Colada Continua y las Accionistas;

Noveno: Por último, las partes afirman que el Acuerdo Extrajudicial cautela la libre competencia en los mercados relativos a la producción y comercialización de alambón de cobre, y a la producción y comercialización de cables eléctricos de cobre, en los términos establecidos en el artículo 39 ñ) del D.L. N° 211;

Décimo: En la audiencia de rigor, las partes ratificaron los términos del Acuerdo Extrajudicial, precisaron ciertos aspectos de este y solicitaron su aprobación;

Undécimo: Según se ha señalado con anterioridad, en este procedimiento, el Tribunal ejerce una potestad de control, cuyo objeto es verificar si el acuerdo extrajudicial sometido a su aprobación cautela la libre competencia. En dicho sentido, el presente análisis no tiene por objeto examinar los hechos que dieron lugar a la suscripción del acuerdo extrajudicial y los efectos que estos puedan o no tener en la libre competencia (v.gr., resolución de 28 de octubre de 2021, Rol AE N° 23-21, resolución de 9 de febrero de 2022, Rol AE N° 24-22, resolución de 15 de septiembre de 2023, Rol AE N° 27-23, resolución de 7 de diciembre de 2023, Rol AE N° 28-23 y Rol AE N° 32-24, resolución de 14 de marzo de 2024);

Duodécimo: Los acuerdos de colaboración horizontal, como el descrito en el Acuerdo Extrajudicial, pueden presentar ventajas para el proceso competitivo al ser una forma de compartir el riesgo, disminuir costos e incrementar inversiones, entre otros aspectos. Con todo, también pueden facilitar conductas que infrinjan la libre competencia. En los hechos, la conformidad de este tipo de acuerdos con la normativa de libre competencia dependerá de la ponderación de las eficiencias y riesgos inherentes a ellos (véase en dicho sentido, Sentencia N° 185/2023, c. 47°; Sentencia N° 175/2020, c. 71°; Excma. Corte Suprema, sentencia Rol N° 15.005-2019, de 14 de agosto de 2020, c. 27°);

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Decimotercero: En relación con los riesgos de coordinación detectados por las partes, este Tribunal considera que las medidas ofrecidas en el Acuerdo Extrajudicial mitigan dichos riesgos, pues son pertinentes y suficientes respecto a los hechos descritos por las partes que suscriben el acuerdo, cumpliéndose por tanto el estándar previsto en el artículo 39 letra ñ) del D.L. N° 211;

Decimocuarto: Asimismo, las partes ofrecen una medida de obligación de otorgar acceso abierto que no es específica a los riesgos de coordinación descritos. Con todo, este Tribunal no advierte problemas de competencia vinculados a dicha medida;

Decimoquinto: Por último, la aprobación del Acuerdo Extrajudicial no impide que terceros con interés legítimo, que estimaren que los hechos sobre los que versa este acuerdo afectan la libre competencia, puedan presentar las acciones que en su concepto procedan, tal como se ha resuelto consistentemente en esta sede (*v.gr.*, resolución de 9 de febrero de 2022, Rol AE N° 24-22, resolución de 18 de enero de 2023, Rol AE N° 26-23, resolución de 15 de septiembre de 2023, Rol AE N° 27-23 y resolución de 7 de diciembre de 2023, Rol AE N° 28-23);

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 39 letra ñ) del D.L. N° 211,

SE RESUELVE: Aprobar el acuerdo extrajudicial suscrito entre la Fiscalía Nacional Económica, Cobre Cerrillos S.A., Nexans Chile S.A., Elaboradora de Cobre Viña del Mar S.A. y Colada Continua Chilena S.A.

Notifíquese por el estado diario y archívese en su oportunidad.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Rol AE N° 33-2024.

Pronunciada por los Ministros Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa, Sra. Silvia Retamales Morales, Sr. Ignacio Parot Morales. Autorizada por la Secretaria Abogada, Sra. Valeria Ortega Romo



C2451CEB-178C-49E4-B0D3-2AA0518CACD1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tdlc.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.